

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

RADICACION No. 47-001-31-53-002-2023-00167-00

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela promovida por el señor HECTOR EMILIO FERNANDEZ LACERA en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE – SIDCA 2 – CONCURSO DE MERITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad, mínimo vital, trabajo, dignidad humana.

ANTECEDENTES

Actuando a nombre propio, la señora MARÍA CLAUDÍA SERRANO MÁRQUEZ interpone acción de amparo en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad. Fundamenta su petitum, con base a los siguientes hechos:

Indica que, fue nombrado en provisionalidad el día 1 de julio de 2015 en el cargo de Asistente de Fiscal II en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pero actualmente se encuentra encargado como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES en la Fiscalía 10 Local de Santa Marta y en atención que la entidad inició convocatoria para los cargos en que está nombrado, señalando que se encuentra en encargo, teniendo interés en participar del concurso de méritos para adquirir derechos de carrera como ASISTENTE DE FISCAL II o FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES.

Refiere que, la Fiscalía General de la Nación y la UT, convocaron al concurso de méritos, la cual, según su dicho, se inscribió aportando la experiencia y certificados de estudios como lo establece el manual de funciones de dicha entidad y posteriormente recibió una comunicación donde le manifiestan que el aspirante cumple con el requisito mínimo de educación, sin embargo, no cumple con el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección.

Afirma que, mediante requerimiento No. 2023070003728 de fecha 14 de julio de 2023 realizó reclamación manifestando: *"De acuerdo a su observación de la etapa VRMCP, dentro de la reclamación en referencia me sorprende esta decisión, toda vez que el 01 de julio de 2015, me encuentro vinculado a la Fiscalía General de la Nación ostentando el cargo de Asistente II, se puede inferir que desde esa fecha a hoy he adquirido mas experiencia de los requisitos exigidos para la fecha primigenia de ingreso allegando toda la documentación requerida para proferir acto administrativo de vinculación laboral, con la institución que hoy llama al concurso de selección al cargo aspirado de Asistente de Fiscal II, teniendo en cuenta lo anterior impugno esta decisión solicitando muy respetuosamente (sic) incluirme dentro del proceso de selección anexando nuevamente certificados laboral.*

Sostiene que, recibió respuesta a la reclamación, en el cual le manifestaron que los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes. Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante HECTOR EMILIO FERNANDEZ LACERA NO CUMPLE con las condiciones de participación y/o los requisitos mínimos exigidos para el empleo: ASISTENTE DE FISCAL II identificado con el código OPECE I-204-01-(131) modalidad ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de NO ADMITIDO.

Aduce que, sale como admitido para concursar como Fiscal Local y no es admitido como Asistente de Fiscal, cuando la simple lógica indica que el que puede lo más puede lo menos según su entender.

Finalmente expone que, dicha respuesta lo pone en un estado de vulnerabilidad, al no permitirle participar en el concurso y poder participar en la prueba clasificatoria a realizar el 10 de septiembre de 2023 para defender el cargo que ostenta en provisionalidad como Asistente de Fiscal II de la Fiscalía General de la Nación y podría quedar desvinculado laboralmente siendo una persona de la tercera edad, que por no contar con las semanas de cotización completas se ve en la obligación de continuar laborando a pesar de tener actualmente 62 años.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Por auto del primero (1) de septiembre del año en curso, se decide tramitar el presente amparo, ordenado a la accionada presentar un informe detallado dentro en un término de dos (02) días, de igual manera se decide vincular al Dr. FRIDOLE BALLEEN DUQUE en su calidad de COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, UT CONVOCATORIA FGN 2022; y las personas interesadas en el Concurso de Méritos FGN 2022 empleo asistente de fiscal II, para que aquellos ejercieran su derecho de contradicción; así mismo se concedió la medida provisional solicitada ordenándose a la entidad UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SIDCA2, UT CONVOCATORIA FGN 2022, que le permita presentar las pruebas escritas concurso de méritos para la convocatoria de empleo Asistente de Fiscal II al accionante, mientras se resuelve esta instancia judicial.

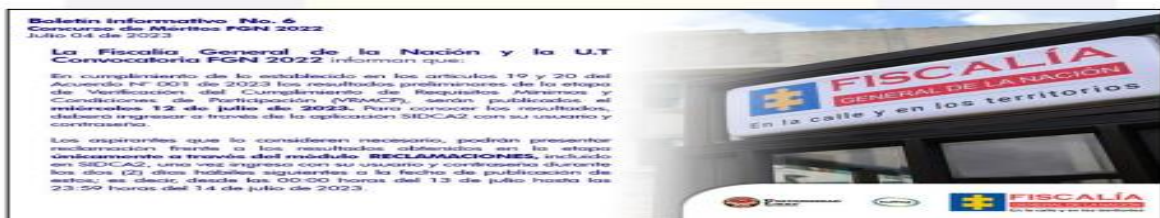
Dentro del plazo concedido, se recibió memorial por parte de la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, quien en breve síntesis expuso que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 y la U.T Convocatoria FGN 2022,- cuyo objeto es "Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera". Explica el régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de esa entidad.

Respecto de los hechos indica que, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

Señala frente al hecho primero que no les consta, es un hecho que no corresponde a la U.T. Convocatoria FGN 2022.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, el accionante se inscribió para los empleos ASISTENTE DE FISCAL II con codificación de OPECE I-204-01-(131) y número de inscripción 81574 y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con codificación de OPECE I-103-01-(134) y número de inscripción 81576, cargando los documentos que pretendía hacer valer en la Verificación de Requisitos Mínimos.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, el 12 de julio de 2023 se publicaron los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, tal como lo expresa el siguiente Boletín informativo:



*Pantallazo tomado de la aplicación SIDCA2

De igual manera, también es cierto, que su estado es de **NO ADMITIDO**, al no cumplir el Requisito Mínimo de Experiencia, que exigía la OPECE I-204-01-(131).

FRENTE A LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO: Es cierto, se evidenció que el tutelante, interpuso reclamación en término en la aplicación SIDCA 2, El 14 de julio de 2023, bajo el número de radicado **2023070003728**, en el empleo de ASISTENTE DE FISCAL II.

No obstante, con ocasión a la presente acción constitucional, se revisó nuevamente los documentos aportados por el tutelante, y que, para dar respuesta de fondo a estos hechos, se darán a continuación los argumentos jurídicos y técnicos por los cuales no le asiste la razón al accionante, respecto

de la calificación de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, y la normatividad detrás, que da sustento jurídico a la decisión del **NO ADMITIDO** para el empleo.

Frente a la problemática, es importante en primer lugar, iterar la respuesta dada en la reclamación:

"2. Atendiendo a su solicitud de validar la experiencia aportada en el aplicativo SIDCA2, es preciso aclarar, en primer lugar en cuanto a la certificación expedida por la Fiscalía General De La Nación en la cual se señala que el último cargo desempeñado fue el de Asistente de Fiscal II, se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia en este Concurso de Méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo, y la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con la FISCALÍA donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.

Sobre este particular es preciso aclarar lo siguiente:

El requisito de experiencia exigido en el código OPECE en la cual se encuentra inscrito es: Dos (2) años de experiencia relacionada.

Por su parte, el Acuerdo No. 001 de 2023, dispone:

"ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.
(...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

- **Experiencia Docente:** es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (Subrayados fuera de texto)

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;

Nombres, apellidos e identificación del aspirante;

- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando **fecha inicial** (día, mes y año) y **fecha final** (día, mes y año) **de cada uno de los cargos ejercidos;**
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados

por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.
(Negrilla fuera de texto)

*Aunado a lo anterior, en cuanto a su petición de validar la certificación de experiencia expedida de igual manera por la Fiscalía General de la Nación se precisa que, **revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene: firma de quien la expide, razón por la cual no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este Concurso de Méritos.** Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo antes citado, que se reitera es de obligatorio cumplimiento, y que establece:*

ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.

En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

(...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

(Subrayados fuera de texto)"

Reitera que, todo lo actuado durante el concurso se realizó conforme a lo estipulado en el acto administrativo de carácter general que rige al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, este es el Acuerdo 001 de 2023. El cual, tiene que acatarse por todos los aspirantes que se inscribieron en el concurso; lo preceptuado en el contenido de cada artículo no puede modificarse ni ir en contravía de ello, por cuanto que, las calidades y características que revisten al acto administrativo de carácter general no pueden modificarse ni ir en contrario a través del medio de la acción de tutela, para ello se han previsto otros mecanismos dentro del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Manifiesta que, todo lo actuado por parte de la U.T Convocatoria FGN 202 en el concurso de méritos FGN 2022 ha sido conforme al contenido de Acuerdo 001 de 2023 y los decretos y leyes que lo conforman. Para destacar, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. *El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014.*

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes."

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Sostiene que, el Acuerdo de convocatoria fue publicado desde el 3 de marzo de 2023, e igualmente el día 24 de marzo de 2023 se publicó la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, que es de dominio público y que el aspirante debía revisar la misma para realizar su inscripción.

Siendo así su responsabilidad consultar las OPECE, con el fin de constatar las condiciones del Requisito Mínimo de cada una de ellas, tanto de estudio como de experiencia, las equivalencias establecidas, así como, los requisitos participación en la modalidad de ascenso, en consonancia con las reglas establecidas en el Acuerdo de convocatoria 001 de 2023, especialmente el artículo 9 y 18, que establece las condiciones para la revisión documental.

Itera que, ni la U.T Convocatoria 2022 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al accionante, con ocasión de las etapas desarrolladas en este concurso, toda vez que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

En este mismo sentido la accionante ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, presentando reclamación contra los resultados de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimo y Condición de Participación a través de la plataforma SIDCA2 dentro de los términos establecidos, las cuales ya fueron revisadas, analizadas, atendidas, y las repuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de está fueron publicados el 15 de agosto, advirtiendo que, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2023, en consonancia con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

De igual manera, la U.T Convocatoria FGN 2022, pone de presente que esta Acción de Tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el concurso de méritos FGN 2022, se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo de carácter general y esta acción no es el medio idóneo ya que el tutelante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario, por ello solicita se declare la improcedencia de la presente acción tutelar.

Seguidamente, el **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO FGN 2022**, allega memoria de citación al actor para realizar pruebas escrita, en atención a la medida provisional decretada.

De otra parte, el **SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, explica brevemente sus funciones y señala la falta de legitimación en la causa por pasiva del Fiscal General de la Nación pues los asuntos relacionados con los concursos de méritos de esa entidad competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, solicitando se desvincule al Fiscal General de la Nación. Así mismo señala que en cuanto a la orden dada en el auto admisorio, procedió a la publicación del escrito de tutela y el proveído citado, de otro lado manifiesta que la certificación de experiencia aportada por el accionante no cumple con las reglas de la convocatoria y finalmente que la presente acción no cumple con el requisito de subsidiariedad.

Finalmente, la **COORDINADORA DE LA UNIDAD DE CONCEPTOS Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, aduce que la acción de tutela es improcedente por no cumplir con el requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fiscal General de la Nación, aclara que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial de la Entidad, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad.

Notificados todos los interesados, escuchados los mismos y recaudadas todos los medios probatorios pertinentes, procede el Juzgado a resolver el presente asunto previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción constitucional de tutela, es un mecanismo procesal destinado a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de conformidad con el artículo 86, cuando quiera que sus garantías primigenias se vean en peligro por la acción u omisión de una autoridad pública, un particular en cumplimiento de funciones estatales e inclusive cualquier persona natural que transgreda una prerrogativa supra legal.

Sus principales características, residen en ser un instrumento excepcional o residual, es decir que sólo se usa cuando la persona carece de medios judiciales para hacer valer su derecho o que habiéndolos, aquellos se tornan improcedentes para la salvaguarda de la garantía constitucional, igualmente porque de no acudir a la misma se puede generar un perjuicio irremediable. También se distingue por ser un mecanismo formal, que no requiere mayor solemnidad que la petición de protección sea escrita o verbal ni ser interpuesta mediante apoderado judicial, en igual sentido, se concibe como una acción prioritaria y con un trámite preferente. Finalmente, su esencia la hace una herramienta predestinada a la defensa de los privilegios inherentes del ser humano.

En este sentido, como funcionarios públicos, los jueces en ejercicio de sus labores jurisdiccionales pueden eventualmente desconocer o violentar derechos fundamentales, a través de sus providencias, en tales casos la tutela se torna palmaria y pertinente para evitar o culminar tal agravio, en pro de satisfacer los intereses de los afectados, que por regla general se traducen en el derecho al debido proceso estipulado en el art. 29 de nuestra carta política, el cual se entiende como el cúmulo de medios, garantías y atribuciones que disponen los coasociados para lograr la consecución de una solución apegada a la ley que interprete y aplique en debida forma un derecho sustancial, de parte de un agente administrador de justicia.

El debido proceso, trae consigo una serie de pautas que han de observarse y respetarse, pues el desapego a aquellas genera indubitablemente la participación del Juez constitucional a fin de cesar el flagelo. No obstante, en materia de decisiones judiciales, la doctrina y jurisprudencia ha sostenido de antaño que la acción de tutela debe superar unos requisitos generales y específicos, consistentes los primeros en que el asunto que se debata sea de trascendencia constitucional, que la persona agredida haya agotado todos y cada uno de los mecanismos ordinarios y extraordinarios para cuestionar la determinación judicial.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN CONCURSO DE MÉRITOS.

De antaño se ha sostenido, que la acción de tutela no fue consagrada para atacar la legalidad de los actos que emita la administración, dado que el legislador diseñó unos medios de control prestos para tal fin, reglados en la ley 1437 de 2011, o mejor conocido como Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que al desconocer tal cometido se entra en riña con lo consignado en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

No obstante, se ha aceptado por la jurisprudencia que de manera excepcional el Juez constitucional puede evaluar las condiciones particulares del caso, siempre que se evidencie que las herramientas adjetivas en mención resulten ineficaces para la protección del derecho alegado, o cuando se busque detener ocurrencia de un siniestro irremediable, irreversible o irresistible en cabeza del tutelante, cuando dichas situaciones se evidencia, no solo es viable el estudio del asunto, sino una obligación del funcionario judicial adoptar las herramientas necesarias para la salvaguarda de la garantía en peligro de instigación. En palabras de la Corte:

“Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y

(ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

Por ello, cuando se trate de controvertir actos administrativos que determinan criterios referentes a la apariencia, situación o estado físico y de salud de un aspirante, como es el caso del concurso de méritos del INPEC a cargo de la CNSC, el asunto debe ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan, podría afectar la situación específica de determinadas personas, concretamente en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales².

En este sentido, en la sentencia **T-1098 de 2004**, se estableció que: *“es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto”*³.

No obstante, si el Juez Constitucional, evidencia que el amparo se ha usado como forma de evitar o soslayar los mecanismos estructurados por el legislador, como lo son la acción de nulidad simple y la de nulidad y restablecimiento del derecho que estipulan los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, so pretexto de procurar contingencia de un daño irreparable, debe proceder en el acto a declarar la improcedencia del mecanismo tutelar, pues se insiste, dicho instrumento no tiene dicha finalidad.

DEBIDO PROCESO GUBERNATIVO, EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

En torno al debido proceso en los procesos de selección estatal, he de anotarse que aquel se encuentra supeditado a los actos administrativos que los reglamentan, y su vulneración, está ligado al desconocimiento de las pautas establecidas en ellos relativas al trámite de inscripción, admisión, práctica de pruebas, valoración de resultados y antecedentes, elaboración de listas de elegibles y en general cada paso que se estime adecuado para asignar las vacantes que se promocionen en el concurso.

Por ello, si la administración en uso de facultades desborda los lineamientos cimentados en las resoluciones o convocatorios, entra en un claro desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso que pregona el art. 29 superior, en tal sentido lo ha interpretado la Honorable Corte Constitucional cuando afirma:

“5.5.7. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta

¹ Corte Constitucional, sentencias T-600 de 2002 y T-572 de 2015.

² Ibídem.

³ Corte Constitucional, sentencia T-572 de 2015.

reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas."⁴

En el sub iudice, corresponde a esta Agencia Judicial verificar si los medios procesales con los que cuenta el señor HECTOR EMILIO FERNANDEZ LACERA resultan ineficaces para perseguir la inclusión en el listado de admitidos para presentar el examen del concurso de méritos, además si se dan los presupuestos disuasivos para colegir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De superar tal estudio, el Juzgado entrará a verificar si en efecto el actuar de la a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE SIDCA-2 CONCURSO DE MERITOS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es lesivo a las garantías fundamentales de la promotora de la causa.

CASO EN CONCRETO:

En caso de marras, el accionante depreca que se incluya en el listado de admitidos para presentar el examen del concurso de méritos – U.T. Convocatoria FGN 2022 ya que, según su escrito, cumplió con los requisitos exigidos.

Contrario sensu, la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** sostiene que, el Acuerdo de convocatoria fue publicado desde el 3 de marzo de 2023, e igualmente el día 24 de marzo de 2023 se publicó la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, que es de dominio público y que el aspirante debía revisar la misma para realizar su inscripción. Siendo así su responsabilidad consultar las OPECE, con el fin de constatar las condiciones del Requisito Mínimo de cada una de ellas, tanto de estudio como de experiencia, las equivalencias establecidas, así como, los requisitos participación en la modalidad de ascenso, en consonancia con las reglas establecidas en el Acuerdo de convocatoria 001 de 2023, especialmente el artículo 9 y 18, que establece las condiciones para la revisión documental.

Itera que, ni la U.T Convocatoria 2022 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al accionante, con ocasión de las etapas desarrolladas en este concurso, toda vez que, las

⁴ Corte Constitucional sentencia T- 682 de 2016 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Claro esto, encuentra el Juzgado que el problema jurídico, se contrae en establecer si la entidad accionada y las vinculadas, con su actuar u omisión, vulneraron al accionante los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, trabajo, dignidad humana, al no valorar en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2022 la totalidad de su experiencia laboral que reposa en la Fiscalía General de la Nación, toda vez que desde el 1 de julio de 2015 se encuentra vinculado a esa entidad ostentando el cargo de Asistente II, debiéndose intuir que desde esa fecha hasta la presentación del concurso en cita ha adquirido más experiencia de los requisitos exigidos; o si, como lo argumentan las entidades vinculadas, la acción de tutela resulta improcedente en el presente caso por cuanto no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Se tiene entonces que el accionante se inscribió para las vacantes Asistente de Fiscal II y Fiscal Local ante los Jueces Penales Municipales en el concurso de méritos para proveer 1056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de personal de la Fiscalía General de la Nación, concurso regulado por el Acuerdo 001 de 2023.

Que el día 12 de julio de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de Verificación de los requisitos mínimos y condiciones de participación de los requisitos Mínimos de la Convocatoria FGN 2022.

Siguiendo con la revisión de los documentos arrojados al plenario, se tiene que el promotor de la causa presentó reclamación radicada bajo el No. 2023070003728 frente a los resultados de verificación de los requisitos mínimos, argumentando que le sorprende dicha decisión toda vez que se encuentra vinculado desde el 1 de julio de 2015 en la Fiscalía General de la Nación ostentando el cargo de Asistente II, pudiéndose intuir que desde esa fecha hasta la presentación de la reclamación ha adquirido mas experiencia de los requisitos exigidos para la fecha primigenia de ingreso allegando según su dicho toda la documentación requerida para proferir acto administrativo de vinculación laboral con la institución que hoy llama al Concurso de méritos.

Con respecto a lo anterior, la entidad encartada comunica la respuesta al actor en la que manifiesta:

(...) En este contexto, el día 12 de julio de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre el 13 y el 14 del mismo mes y año. (...)

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. *Sea lo primero recordar que el Acuerdo antes citado, es la norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4° de dicho acto administrativo.*

Ahora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, el referido Acuerdo en su artículo 16, señala que la Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección; cumplir con los requisitos exigidos para el empleo al cual se inscribió, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso, motivo por el cual este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación exigidos para el desempeño del o los empleo (s) en los que se encuentre(n) inscrito (s), con el fin de establecer si son admitidos, o no, para continuar en el concurso.

2. *Atendiendo a su solicitud de validar la experiencia aportada en el aplicativo SIDCA2, es preciso aclarar, en primer lugar en cuanto a la certificación expedida por la Fiscalía General De La Nación en la cual se señala que el último cargo desempeñado fue el de Asistente de Fiscal II, se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia en este Concurso de Méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo, y la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con la FISCALÍA donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.*

Sobre este particular es preciso aclarar lo siguiente:

El requisito de experiencia exigido en el código OPECE en la cual se encuentra inscrito es: Dos (2) años de experiencia relacionada.

Por su parte, el Acuerdo No. 001 de 2023, dispone:

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. *El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.*

(...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

● *Experiencia*: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

● *Experiencia Profesional*: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

● *Experiencia Profesional Relacionada*: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

● *Experiencia Relacionada*: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

● *Experiencia Laboral*: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

● *Experiencia Docente*: es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
 - Nombres, apellidos e identificación del aspirante
 - Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando **fecha inicial** (día, mes y año) y **fecha final** (día, mes y año) **de cada uno de los cargos ejercidos**;
 - Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año)
 - Relación de funciones desempeñadas;
 - Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.
- (...)

PARÁGRAFO. *Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.*

Aunado a lo anterior, en cuanto a su petición de validar la certificación de experiencia expedida de igual manera por la Fiscalía General de la Nación se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene: firma de quien la expide, razón por la cual no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este Concurso de Méritos.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo antes citado, que se reitera es de obligatorio cumplimiento, y que establece:

ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
 - *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
 - *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
 - *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
 - *Relación de funciones desempeñadas;*
 - *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*
- (...)*

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

(Subrayados fuera de texto)

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante HECTOR EMILIO FERNÁNDEZ LACERA, **NO CUMPLE** con las Condiciones de Participación y/o los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: ASISTENTE DE FISCAL II identificado con el código OPECE I-204-01-(131) modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**

(...)

En armonía con los hechos relacionados, se tiene que las normas que rigen la convocatoria del concurso de méritos FGN 2022 se establecieron en el Acuerdo 001 de 2023, y teniendo en cuenta el recuento jurisprudencial citado, cabe señalar que la aplicación de los requisitos y parámetros del concurso no vulnera los derechos fundamentales de los aspirantes cuando los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos y la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.

Ahora bien, la inconformidad de la accionante radica en la supuesta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, mínimo vital, trabajo, dignidad humana por parte de las entidades involucradas, al no valorar en el Concurso de Méritos Convocatoria FGN 2022, la totalidad de su experiencia laboral que reposa en la Fiscalía General de la Nación dado a que se encuentra vinculado a esa entidad desde el año 2015, además de la aportada por este, como Asistente de Fiscal II.

Con base en lo anterior, la UT Convocatoria FGN manifestó que la verificación y cumplimiento de requisitos mínimos para los cargos a los cuales se postuló el señor Héctor Emilio Fernández, se realiza con base en la documentación aportada al momento de efectuar la inscripción, razón por la cual los documentos aportados por fuera del término o sin las formalidades exigidas no pueden ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos mínimos.

En ese orden de ideas y revisado el artículo 18 de la convocatoria en cita se tiene que, en virtud del principio igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- **Relación de funciones desempeñadas;**
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

(...)

En ese sentido, el Acuerdo No. 001 de 2023 dispone que *"la experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos: • Nombre o razón social de la entidad o empresa; • Nombres, apellidos e identificación del aspirante; • Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos; • Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año); • Relación de funciones desempeñadas; • Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación."*

Ahora, frente a la certificación que debió aportar el promotor de la causa al momento de la inscripción junto con los requisitos aducidos en precedencia, el despacho no observa que esta haya sido aportada ni en la plataforma señalada por la entidad accionada ni al plenario como tal y sobre la cual el accionante solicita sea tenida en cuenta junto con la experiencia adquirida desde el año 2015; considera esta administradora de justicia que ordenar que se tenga en cuenta la certificación aportada junto con el tiempo laborado al concurso de méritos violaría tajantemente el derecho fundamental al debido proceso e igualdad que debe regir las actuaciones de este tipo de procesos, máxime si consideramos que todos los aspirantes tuvieron la carga de allegar dentro del plazo establecido la documentación soporte de su experiencia laboral, indistintamente si ostentan o no la calidad de funcionarios o empleados de la Fiscalía General de la Nación. Así pues, de acceder a su pretensión se quebrantaría el principio de igualdad y se pondría al señor Héctor Emilio Fernández en una posición privilegiada frente a los demás concursantes.

Lo anterior, encuentra sustento además en lo dispuesto en el Acuerdo a la convocatoria, referente a los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en el concurso de mérito, entre ellos, *"cargar en el aplicativo SIDCA2 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar"*

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que hizo bien la UT Convocatoria FGN al no tener en cuenta las certificaciones que no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo 001 de 2023 y el tiempo pretendido laborado como Fiscal Local. En esas condiciones, debe concluirse que no hay razón alguna para considerar que la accionada y las vinculadas vulneraron los derechos invocados, por el contrario, se observa que aquellas desplegaron las actuaciones que de acuerdo con su competencia legal le corresponde. Así entonces, teniendo en cuenta la inexistencia de conducta atribuible a la entidad accionada respecto de la cual se pueda determinar la amenaza o violación de los derechos invocados por el iniciador del resguardo, se negará el amparo solicitado.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que el Acuerdo de la convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para el evaluador, y por lo tanto, el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

Así pues, analizadas las actuaciones de las entidades accionadas, el despacho no advierte la presencia de irregularidades en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2022 que pudieran derivar en una amenaza al debido proceso. En efecto, en desarrollo de la convocatoria, la entidad organizadora del concurso no cambió "las reglas de juego aplicables" o sorprendió al accionante con un incumplimiento en las etapas o en los procedimientos establecidos, por el contrario, permitió que el interesado pudiera controvertir los actos y ejercer control sobre las etapas. De igual manera, hay certeza de que la entidad publicó el aviso de convocatoria y lo puso a disposición de los participantes, pudiendo el señor Hector Emilio Fernández conocer previamente las bases y reglas del concurso de méritos que fueron publicadas a través de la página web de la entidad demandada.

Por consiguiente, comoquiera que no se encuentran acreditadas las circunstancias para acceder al amparo impetrado, ya que el accionante no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos enlistados por la jurisprudencia constitucional, se declarará la improcedencia de la protección superior invocada.

Finalmente, en cuanto a las solicitudes realizadas por los señores IVAN MAURICIO LECOMPTE BAENA y SANDRA MALLELY DUQUE relacionadas con que se vinculen al presente trámite constitucional, considera este despacho que resultan improcedentes tales pedimentos ya que, en el auto admisorio se vinculó a todos los interesados en el concurso de méritos FGN 2022 empleo **ASISTENTE DE FISCAL**, encontrándose que los memorialistas se encuentran inscritos como TECNICO INVESTIGADOR II I214-02-86318 y TECNICO INVESTIGADOR IV I-212-02 86323 el primero de los nombrados y la segunda como FISCAL ESPECIALIZADO Y FISCAL SECCIONAL, cargo diferente al del promotor de la causa, no encontrando conducente la vinculación de los referidos ciudadanos, debiendo enervar las acciones legales que consideren ante otro juez constitucional, resaltándose que el señor Lecompte Baena, según los anexos, ya acudió a la jurisdicción constitucional presentando acción de tutela en contra de la aquí demandada correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena bajo el radicado 13001-31 10004-2023-00407-00 quien a través de proveído de fecha 31 de agosto de 2023 decidió declarar improcedente el amparo deprecado, presentando recurso de impugnación el cual se encuentra en trámite ante el superior funcional de esa agencia judicial.

En este sentido y sin mayor elucubración el despacho es del criterio de declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor HECTOR EMILIO FERNANDEZ LACERA en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE – SIDCA 2 – CONCURSO DE MERITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la presunta

vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad, mínimo vital, trabajo, dignidad humana.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela promovida por el señor HECTOR EMILIO FERNANDEZ LACERA en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE – SIDCA 2 – CONCURSO DE MERITOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad, mínimo vital, trabajo, dignidad humana, con base a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTESE la medida cautelar ordenada en el auto admisorio de la demanda de tutela y en consecuencia dejar sin efectos las actuaciones surtidas con ocasión de la misma, resaltándose que debe la entidad **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SIDCA2, UT CONVOCATORIA FGN 2022**, ordenar a quien corresponda la anulación de las pruebas escritas presentada por el señor HECTOR EMILIO FERNANDEZ LACERA en el cargo Asistente de Fiscal II, según lo anotado en precedencia.

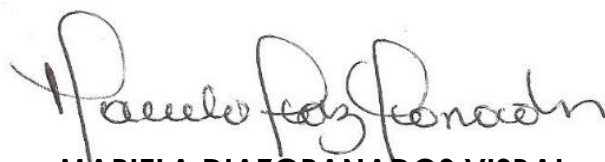
TERCERO: DESVINCULAR del trámite constitucional a todas las personas que se inscribieron a la Convocatoria FGN 2022 para el cargo Asistente de Fiscal II, así como a al Dr. FRIDOLE BALLEEN DUQUE en su calidad de COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, UT CONVOCATORIA FNG 2022.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – SIDCA2, UT CONVOCATORIA FGN 2022** publicar de manera inmediata esta sentencia en su página web institucional para efectos de notificación a los terceros interesados.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA